



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00393-00**  
**ACCIONANTE: LUIS ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**  
**ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUIS ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.862, adquirió vehículo de servicio público y de servicio especial de placas LLP 326 a través de contrato de leasing No. 005030000008061 con la accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual finalizó el día 26 de octubre del año 2023 en razón al pago realizado por la suma de \$44'953.342.00 m/cte. Que el vehículo fue matriculado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cota, el día 22 de septiembre del año 2022 sin ser afiliado a ninguna empresa, y es esta ultima la que debe solicitar al Ministerio de Transporte tarjeta de operación para prestar dicho servicio público y desplazarse por el territorio nacional.

Aseguró que intentó afiliar el vehículo a la empresa Transportes Doyfi en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, al no cumplir con los requisitos de capacidad transportadora no fue posible. Por lo que acudió el 29 de mayo del año 2023 ante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para informarle sobre el trámite que debía realizar para la revocatoria del tramite inicial, esto es la anulación de la matricula inicial para afiliar el vehículo.

Razón por la que el 14 de agosto del año 2023 radicó ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cota la revocatoria del tramite inicial, empero el mismo no fue acogido por cuanto quien debía adelantar dicho trámite es el propietario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo anterior, aseveró estar siendo vulnerado su derecho fundamental de locomoción al no poder circular libremente el vehículo adquirido pues al no contar con tarjeta de operación ello sería ilegal y conllevaría a la inmovilización del mismo.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental del debido proceso<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, *“... realizar todos los trámites pertinentes para realizar la revocatoria de matrícula inicial del vehículo de placas LLP 326 teniendo en cuenta*

---

<sup>1</sup> Folio 4

*que el vehículo quedó mal matriculado ya que no está afiliado a ninguna empresa de servicio especial y/o en su defecto expedir poder amplio y suficiente a mi nombre para poder hacer la respectiva revocatoria de matrícula para luego poder afiliarse este vehículo a una empresa de servicio especial para poder expedir la respectiva tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte” Así como “realizar todos los trámites pertinentes para realizar una nueva matrícula... incluyendo la afiliación a una empresa para luego poder solicitar tarjeta de operación ante el Ministerio de Transporte”.*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 15 de marzo del año 2023, conforme se constata en el archivo 8 del cuaderno digital de tutela.

Por su parte, la entidad vinculada la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** indicó que “... el vehículo de placas LLP326 fue matriculado en esta secretaria de transporte, sede Cota el día 22 de septiembre de 2022 ... el 14 de agosto de 2023 el accionante radico derecho de petición ante esta secretaria de tránsito. A su vez, la misma fue resuelta mediante oficio de 08 de marzo de 2024 y notificado a la dirección establecida por el accionante para tal fin, esto es: [Efsanche077@gmail.com](mailto:Efsanche077@gmail.com) (...) bajo consecutivo interno No.2024104437, me permito informar que: 1. Revisado el expediente físico vehicular del automotor de placas LLP326, se evidencia que se radico y aprobó tramite de Matrícula Inicial a favor del Banco de Davivienda. 2. Para proceder con la Revocatoria del registro del vehículo de placas LLP326, es necesario que Banco de Davivienda S.A, remita solicitud por escrito en el cual requiere la revocatoria del trámite de matrícula y de esta manera proceder de conformidad. Lo anterior, comoquiera que el vehículo es objeto de Leasing con Davivienda es el mismo banco el que debe solicitar la revocatoria de la matrícula inicial, en cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1 de la resolución 20213040034385 de 2021. Obsérvese que en la licencia de tránsito del vehículo figura como propietario el BANCO DAVIVIENDA, por lo tanto, el accionante no está legitimado para solicitar el trámite de revocatoria de matrícula inicial...”.

Finalmente, **TRANSPORTE ESPECIALES P.A.I. S.A.S.**, señaló que: “...desconocemos las circunstancias de tiempo modo y lugar de la transacción para la adquisición del vehículo de placas LLP-326 señalada por el accionante... Para la matrícula inicial de todos los vehículos nuevos de Transporte de Pasajeros, se requiere una capacidad transportadora que debe obtener previamente el concesionario o el propietario del vehículo; luego entonces no se entiende como matricularon el automotor sin tener una capacidad transportadora (matrícula inicial) el cual es requisito para obtener placas... Por parte de Transportes Especiales P.A.I., no se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, en atención a que no somos los competentes para revocar la matrícula inicial rogada por el peticionario, situación que le corresponde tramitar al Banco Davivienda y Ministerio de Transporte o Secretaría de Movilidad de Cota según sus competencias...”.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no algún derecho fundamental del accionante en razón al trámite pretendido de revocatoria de registro del vehículo, así como el traspaso del mismo, no sin antes determinarse la procedibilidad de dicha orden por esta especial acción.

### **Subsidiaridad.**

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

*Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)*

*Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”*.

### **De la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias surgidas con ocasión del contrato. Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional**

Es del caso traer a colación lo reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en donde preciso que: *“Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos contractuales, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de asegura-miento[28]. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.”*

#### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **LUIS ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** adquirió vehículo de servicio público y de servicio especial de placas LLP 326 a través de contrato de leasing No. 005030000008061 con la accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, así como asegura no poder realizar afiliación del rodante ante empresa de transporte para obtener su tarjeta de operación para prestar el servicio público, en razón a que a la fecha no aparece como titular, lo cual no le permite adelantar trámite alguno como tampoco llevar a cabo la revocatoria de matrícula inicial ni el debido trámite para la afiliación en empresa de transporte, desconociéndose en todo caso que ya pagó la totalidad del vehículo.

Observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia inicialmente en torno a la titularidad del dominio del vehículo de placas LLP 326 para que con ello se puedan adelantar las gestiones propias ante los organismos de tránsito, más precisamente en la solicitud de revocatoria de la matrícula inicial pues es claro que a la fecha la titularidad del rodante recae sobre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en razón al contrato de leasing suscrito con el accionante de lo que resulta primigenio la observancia de las obligaciones contraídas por las partes y estipuladas en dicho contrato en aras de determinarse posibles incumplimientos al mismo pues nótese que el actor asegura haber realizado el pago total de la mencionada camioneta.

Frente a ello, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, se advierte que el debate pretendido no recae en el derecho de locomoción alegado en esta especial acción pues es claro que el promotor constitucional presenta obstáculos en la realización de revocatoria de matrícula inicial así como afiliación a empresa de servicios de transporte para obtener su tarjeta de operación, trámites que deben ser adelantados por el propietario del vehículo que para la data no es el accionante, además, resáltese que presuntamente hubo irregularidad en la matrícula inicial de la camioneta, lo que conlleva imperiosamente a discutir las obligaciones propias adquiridas entre los aquí convocados mediante el contrato de leasing suscrito, todo lo cual debe ser ventilado en el escenario jurisdiccional, en sus etapas procesales y probatorias competentes.

Así las cosas se torna la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción, esto es, el reclamo de un perjuicio irremediable, puesto que, a la fecha, se denota que la accionante no discute la existencia del contrato de leasing celebrado entre las partes, sino que debate la titularidad y los trámites propios que puede adelantar quien ostenta tal calidad; de lo que resulta entrever que el actor omitió acudir directamente al mecanismo procesal idóneo en aras de debatir, con el suficiente material probatorio, las controversias generadas por el presunto incumplimiento contractual y los perjuicios por ello generados.

Conviene memorar que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”<sup>2</sup>.*

De manera que, ante tal fáctico, no es procedente la acción constitucional, por cuanto no se agotaron en debida forma los mecanismos idóneos, como tampoco, se itera, logró acreditar un perjuicio irremediable, aunado a que en lo tocante a derechos litigiosos de contenido contractual y económico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que ello escapa al ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del tal amparo constitucional, y que, si bien se ha admitido su procedencia en algunos casos de naturaleza contractual, ello ha sido excepcional y sustentado en la falta de idoneidad del medio ordinario de defensa o en la existencia de un perjuicio irremediable, sobre la base de circunstancias específicas y directas en cada caso, lo que excluye un amparo constitucional masivo en estas materias, especialmente si no existe acreditación de la improcedencia del medio de defensa judicial alternativo o del perjuicio irremediable.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias acaecidas con el rodante mencionado todo lo cual suscitó con la entidad accionada.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **LUIS ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.862, a su derecho fundamental alegado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

---

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00393-00

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf525a0f1d53f703b35b08d54b07256b8fa101fa723d8b6de74dc1f4c8c0d6a1**

Documento generado en 22/03/2024 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>